

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-209/2012

**PROMOVENTE: OMAR PAVEL
GARCÍA GARCÍA**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-209/2012, integrado con motivo del escrito de ocho de noviembre de dos mil doce, signado por Omar Pavel García García, y

R E S U L T A N D O:

I. Escrito del promovente. El trece de noviembre de dos mil doce, Omar Pavel García García, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual plantea "excitativa de justicia", en los siguientes términos:

...
Que vengo por medio del presente escrito, ejercitando **EXCITATIVA DE JUSTICIA**, en atención a que soy actor dentro del juicio para dirimir los conflictos laborales entre el tribunal estatal electoral de Oaxaca y sus servidores, con **número de expediente JL/02/2011**, que presenté desde **el dos de septiembre del dos mil once**, y que hasta el día de hoy **no ha**

sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien tiene el carácter de parte demandada y órgano resolutor en esta controversia, atento a los siguientes:

HECHOS:

1.- el **17 de agosto de 2011**, fui despedido en forma arbitraria del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, bajo acusación de haber cometido "faltas graves" las cuales consistieron en realizar dos solicitudes de información pública ante la unidad de enlace del propio tribunal.

2.- Inconforme con lo anterior, el suscrito presentó ante la oficialía de partes del mismo tribunal, el 17 de agosto de 2011, un escrito de inconformidad por las supuestas faltas graves cometidas, solicitando se me permitiera conocer la pruebas y se me diera una audiencia por parte del pleno del tribunal. Ante lo cual no hubo respuesta alguna.

3.- el **2 de septiembre del 2011**, presenté juicio para dirimir los conflictos laborales entre el tribunal estatal electoral de Oaxaca y sus servidores, ante la SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, recayendo en el expediente: SX-AG-19/2011, a través de la vía "Per Saltum", en razón de existir una amenaza seria para mis derechos fundamentales que imposibilitaba su finalidad restitutoria, por configurarse dos supuestos:

- a) No estaba garantizada la independencia e imparcialidad del órgano resolutor; y
- b) No existía posibilidad de que el conflicto tuviera solución en el ámbito local.

Lo anterior en virtud de que sería juzgado por el mismo tribunal que me había despedido y violado mis derechos fundamentales, es decir, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca estaría actuando como Juez y parte en un asunto incoado precisamente en contra de su presidenta, la magistrada Ana Mireya Santos López, y por consiguiente dicha situación originaría la absoluta falta de imparcialidad, independencia y certeza legal al tramitar y resolver mi controversia laboral.

4.- A pesar de lo manifestado en mi demanda laboral para justificar la Vía "Per Saltum", el 6 de septiembre de 2011, la Sala Regional Xalapa SE DECLARÓ INCOMPETENTE para conocer y resolver la controversia laboral planteada por el suscrito Y REMITIÓ EL ASUNTO al Tribunal Estatal Electoral Del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que le diera el trámite correspondiente.

5.- El **9 de septiembre de 2011** el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca me notificó, en auxilio de las labores de la Sala Regional Xalapa, la resolución recaída en el expediente SX-AG-19/2011. Sin embargo no tramitó mi asunto, actuando de forma contumaz.

6.- Inconforme con lo anterior, presenté ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un escrito para impugnar dicha determinación, recayendo en el número de expediente SUP-AG-59/2011, el cual fue resuelto el 20 de septiembre de 2011, en el sentido de que no había lugar a dar trámite a mi escrito de impugnación.

7.- Es el caso que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no dio trámite, ni sustanció mi controversia laboral, por lo que habiendo transcurrido en exceso el tiempo, promoví un amparo indirecto, el cual se radicó en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca, bajo el expediente 845/2012, el cual me concedió la protección de la justicia federal el **31 de julio de 2012**, para efecto de que se diera trámite a mi demanda.

8.- Con fecha 22 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 102 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

9.- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en todas las etapas procesales de este juicio ha actuado reiteradamente de forma parcial, atentando contra mis derechos de legalidad y certeza jurídica, entre otras cosas, porque no sólo se ha negado a tramitar y resolver mi controversia, sino también porque no admitió pruebas capitales para acreditar mis agravios, tales como LA TESTIMONIAL, LA PERICIAL, LA TÉCNICA y LA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, dejándome en absoluto estado de indefensión, abusando de su autoridad, bajo diversas argucias, tal como se demostrará con el informe y las copias certificadas que se sirvan solicitar.

10.- Es pues que a la fecha del presente escrito no se ha dictado sentencia dentro del expediente ya mencionado, siendo que se ha excedido en demasía el termino contemplado en el artículo 106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el cual marca un plazo de diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 102 del mismo ordenamiento, la cual se llevó a cabo desde el 22 de agosto de esta anualidad. Por lo anterior, hago valer los siguientes:

AGRAVIOS:

Se afecta en mi perjuicio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que se traduce en el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En este caso es evidente que han transcurrido más de DOS MESES desde la celebración la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos sin que se haya dictado el fallo respectivo, sin mediar razón alguna que no sea la negligencia y el abuso de autoridad en mi contra, viéndome afectado ante la imposibilidad de promover algún recurso con el fin de impugnar las violaciones cometidas por el tribunal a quo. Asimismo es evidente que ha transcurrido más de UN AÑO TRES MESES, a partir de que busqué justicia, sin que hasta el día de hoy se haya resuelto mi pretensión, Y SIN QUE LA AUTORIDAD CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, INDEPENDENCIA Y CERTEZA JURÍDICA.

Por lo antes expuesto a ustedes magistrados solicito

ÚNICO. Se sirvan pedir informe y copia certificadas del expediente JL/02/2011 con el fin de exhortar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para efecto de dictar la sentencia de Ley dentro del juicio deducido ante él.

[...]

II. Turno. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-209/2012 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, a efecto de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-9222/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno)* intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar si se debe acordar favorablemente lo solicitado por Omar Pavel García García, en su escrito de ocho de noviembre de dos mil doce, relacionado con diversos planteamientos vinculados con lo que el promovente denomina como “excitativa de justicia” vinculada con la tramitación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de un juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Estatal Electoral o el

Tribunal Electoral y sus servidores, en el expediente JL/02/2011, en consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDO. Solicitud de “excitativa de justicia”. Esta Sala Superior advierte, que el promovente solicita a éste órgano jurisdiccional pida informe y copias certificadas de las constancias del expediente JL/02/2011, a fin de que exhorte al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a que dicte la sentencia de Ley.

El promovente basa su solicitud en el hecho de que a la fecha de su promoción, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no ha emitido sentencia en el juicio citado, habiendo excedido en demasía el término de diez días que para hacerlo señala el artículo 106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, argumenta afecta en su perjuicio el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que se traduce en el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procede atender a los rasgos y características que identifican a esa figura procesal en los ordenamientos normativos que la contemplan.

En este sentido, la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes en un procedimiento que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente. En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.¹

¹ La figura procesal se encuentra prevista en algunos ordenamientos, por ejemplo, en el ámbito federal en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículo 18, fracción XIV) y Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo (artículos 55 y 56). En el ámbito local destacan: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (artículo 89, fracción IX); Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes (artículo 81); Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima (artículo 75); Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (artículo 79); Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (artículo 41); Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (artículo 75); Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán (artículo 74); Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas (artículo 8). La naturaleza de la figura también ha sido materia de análisis jurisprudencial: EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 91 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES UN RECURSO. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VI, Septiembre de 1997; pág. 683. Algunos criterios históricos que confirman lo expuesto: EXCITATIVA DE JUSTICIA. [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; XVIII; pág. 1275 y EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; XLVI; pág. 5233.

Al efecto, resulta conveniente destacar algunos rasgos definitorios de la figura que se analiza, previstos en las legislaciones que la contemplan: a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea éste último el que se pronuncie sobre la misma; b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda, y c) la excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

En el presente asunto, esta Sala Superior considera improcedente la petición de excitativa de justicia formulada por Omar Pavel García García, por lo siguiente:

En el ámbito electoral federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente tiene facultades para decretar una excitativa de justicia respecto de las Salas Regionales del mismo, por ser el órgano máximo de decisión en el ámbito jurisdiccional, atendiendo al sistema de competencias previsto en el orden jurídico electoral federal, siempre que se trate de la defensa de principios constitucionales como el de denegación de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En merito de lo expuesto, esta Sala Superior considera improcedente la petición de excitativa de justicia, toda vez que no existe una relación jerárquica orgánica de este órgano jurisdiccional con los tribunales electorales locales, en la especie con el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y si bien sus resoluciones pueden ser revisados por este órgano jurisdiccional, sólo son en materia electoral, no así laboral.

En razón de las consideraciones expuestas, no es procedente la petición del excitativa de justicia del promovente, para que esta Sala Superior, proceda a pedir informe y copia certificada del expediente JL/02/2011, con el fin de exhortar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para efecto de dictar la sentencia de Ley dentro del juicio deducido ante él.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a desahogar la petición de “excitativa de justicia” planteada por Omar Pavel García García.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al promovente, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y por **estrados** a los demás interesados interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO